



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 213

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Tulia Sofia Lozano
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720190014201
Temas	Retroactivo pensional e intereses moratorios
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1° de junio de 2016, a los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago del retroactivo o se fijen a partir de la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se efectúe el pago, de manera subsidiaria la indexación, y a las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que nació el 8 de junio de 1936, que elevó reclamación de la pensión de vejez, pero fue negada por

Colpensiones mediante Resolución GNR 193709 del 30 de junio de 2016, que no se presentaron los recursos de ley.

Por lo anterior, presentó solicitud de revocatoria directa el 26 de abril de 2018 para que se procediera a corregir la historia laboral; que Colpensiones al resolver, procedió al reconocimiento de la pensión de vejez a través de Resolución SUB 163047 del 20 de junio de 2018, a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, refirió que en ese acto administrativo le indicaron que el status pensional era desde 8 de febrero de 2017, pero considera que su causación lo es a partir del 1° de junio de 2016.

Por su lado Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que actuó conforme a la ley; además, que la fecha de status no coincide con la del reconocimiento de la pensión, toda vez que tuvo en cuenta la fecha de la última cotización y no existía novedad de retiro. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 21 proferida el 14 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, en suma de \$19.743.413.

Asimismo, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, fijados a la tasa máxima de intereses de mora que fije la Superintendencia Financiera de Colombia y a las costas procesales, en un equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, autorizó a Colpensiones para que descuente del valor del retroactivo reconocido, el valor por concepto de aportes a salud y los remita a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

Lo anterior, fundamentado en que la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo por haber completado los requisitos de edad y semanas cotizadas, toda vez que la demandada indujo en error a la parte actora al brindarle información equivocada.

Destacó, que le asiste razón a la parte actora para ser beneficiaria del régimen de transición, que frente a ello no existe discusión, pues la parte pasiva reconoció esta situación en favor de la demandante.

Advirtió, que revisada la historia laboral la demandante cotizó hasta abril de 2018, sin que exista novedad de retiro, por lo que en principio le asiste razón a la demandada frente al momento desde el cual se hace efectivo el derecho; pues conforme lo establece la norma, su efectividad solo es a partir del momento en que cesen sus cotizaciones.

No obstante, indicó que el 31 de mayo de 2016 –fecha de la reclamación– sumaba más de 1.000 semanas de cotización, pero que la demandada analizó los requisitos bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003; norma que exige 1.300 semanas y para esa data acreditó 1.184, desde septiembre de 1989 hasta el 31 de mayo de 2016.

Que posteriormente, con la solicitud de revocatoria, la parte demandada hizo corrección de la historia laboral, arrojando un total de 1.362 semanas, procediendo a reconocer la pensión desde el 1.º de julio de 2018, indicando que ello se debía a que nunca cesó en sus aportes.

Por lo anterior, concluyó que Colpensiones indujo a error a la demandante, razón por la que continuó cotizando con el fin de cumplir con este requisito cuando ya cumplía con este, pues existían inconsistencias en la historia laboral que debía corregir la parte pasiva y no lo hizo.

Es así, que consideró que la demandante tenía derecho al reclamar el 31 de mayo de 2016 –fecha para la cual tenía derecho–, por lo que reconocerse el derecho desde el 1.º de junio de 2016, toda vez, que para esta data ya tenía más de 55 años de edad y para el 1.º de abril de 1994, también tenía más de 35 años de edad, por ello es cobijada bajo el régimen de transición, y que conservó el status con la vigencia del Acto legislativo 01 de

2005, pues sumaba más de 800 semanas, por lo que cumple con la exigencia de 750 semanas.

Agrega, que como al 31 de diciembre de 2014, contaba con más de 55 años de edad y 1000 semanas en cualquier tiempo, es un derecho que no se afecta al haber reclamado en 2016. Que, para el reconocimiento de la prestación, a pesar de no existir novedad de retiro en 2016 y tener aportes hasta abril 2018, lo cierto es que la demandante demostró el interés de pensionarse desde el 31 de mayo de 2016; recalca que si bien, para el año 2016 no existe novedad de retiro, lo cierto es que cumplía con los requisitos que exige la norma.

Por lo anterior, la efectividad de la prestación la ordena desde el 1.º de junio de 2016, a razón de 13 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales, en cuantía de un SMLMV, y hasta el 1.º de junio de 2016 (sic).

Que una vez estudiada la excepción de prescripción, si bien se reconoció la pensión en junio (sic) de 2018, que fue en respuesta a petición del 26 de abril de ese mismo año, y como la demanda se promovió el 20 de febrero de 2019, por ende, al reclamarse en 2016, a la fecha de la reclamación administrativa no habían transcurrido los 3 años que exige la norma.

Por lo anterior, autorizó a la demandada que descuente el valor por aportes. De igual forma, frente a los intereses moratorios, indicó que se causan por falta de pago de la pensión, por lo que al reclamar el 31 de mayo de 2016, la demandada contaba hasta el 30 de septiembre de 2016, por lo que reconoce los mismos desde el 1.º de octubre de ese mismo año y hasta que se reporte el pago de las mesadas generadas desde el 1.º de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018 a la tasa máxima de intereses de mora que fija la superintendencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es así, que la Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento del retroactivo y los intereses moratorios, en caso de lo primero, se establecerá a partir de qué fecha se calcularán ambos conceptos.

1. Retroactivo pensional

Al respecto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente; de igual forma, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 163047 del 20 de junio de 2018, a partir del 1° de julio de 2018, a través de la cual se reconoció que la demandante es beneficiaria del régimen de transición.

No obstante, conforme los documentos aportados al proceso, esta Sala avizora que, en efecto, la señora Lozano elevó reclamación el 31 de mayo de 2016 –fecha para la cual ya tenía causado el derecho– pero Colpensiones, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento que no alcanzaba el número de semanas cotizadas para ser acreedora de la misma, razón por la que continuó cotizando al sistema, tanto que la última cotización se evidencia del mes de abril de 2018.

Posteriormente, la parte demandante elevó solicitud de revocatoria directa con el objetivo que le tuvieran en cuenta unos periodos en los que reflejaba error en el pago y es así como Colpensiones, accede a la revocatoria de la Resolución GNR 193709 del 30 de junio de 2016 –mediante la que negó el derecho- y procedió al reconocimiento de esta, pero desde el 1.º de julio de 2018, sin reconocer cifra por concepto de retroactivo.

Así las cosas, comparte este Tribunal los fundamentos dados por el juzgador de primer grado, en el sentido que a la demandante le asiste razón frente al reconocimiento del retroactivo a partir del 1.º de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018 –día previo al reconocimiento de la pensión-.

Lo anterior, cobra sentido, si se tiene de presente que, en efecto la historia laboral refleja cotizaciones hasta abril de 2018, pero fue por la omisión de cuidado que debe tener Colpensiones frente a la historia laboral de sus afiliados, siendo esta la entidad en quien recae el error en el que hizo incurrir a la demandante, toda vez, que continuó cotizando al sistema sin tener presente que ya se encontraba causado el derecho pensional.

Ahora bien, en aras de determinar la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento del retroactivo pensional, una vez estudiada la prescripción, se observa que la demandante reclamó el derecho pensional el 31 de mayo de 2016, la demandada negó el derecho mediante Resolución GNR 193709 del 30 de junio de 2016, no se presentaron recursos de ley, se observa solicitud de revocatoria directa del 26 de abril de 2018, Colpensiones reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 163047 del 20 de junio de 2018 y la demanda se radicó el 20 de febrero de 2019.

Por lo anterior, no se cumple el término de 3 años para que se configure la prescripción, por ende se reconocerá el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 1.º de junio de 2016 hasta el 30 de junio

de 2018, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indicó el *a quo*.

El cálculo realizado por esta sala, por las fechas antes mencionadas, arroja la suma de \$19.793.413, lo que conlleva a confirmar la sentencia en este aspecto.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Es así, que una vez estudiada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que se reclamó el derecho pensional el 31 de mayo de 2016, la entidad contaba con 4 meses para resolver, es decir que los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, 1.° de octubre de 2016 y se ordenarán hasta el 30 de junio de 2018, toda vez que desde el 1.° de julio de ese mismo año la demandante viene disfrutando de la pensión de vejez.

Al respecto, la sala no pierde de vista que la demandada hizo incurrir en error a la demandante, razón por la que cotizó más tiempo al sistema; no obstante, la norma es clara en señalar que los intereses moratorios se causan por las mesadas no pagadas.

Por ende, mal haría esta corporación en ordenar dicha condena hasta que se haga efectivo su pago, cuando la actora ya viene disfrutando de la pensión de vejez desde el 1.° de julio de 2018, tal como se ha indicado.

Por lo que su reconocimiento lo será, a partir del 1.º de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018; que una vez realizado el cálculo respectivo, arroja la suma de \$4.488.258. Por lo tanto, se modificará la sentencia proferida en este aspecto, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no hay lugar a condena por este concepto, por haberse estudiado en consulta el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 21 del 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor a reconocer y pagar por parte de Colpensiones, por concepto de intereses moratorios, calculado a partir del 1º de octubre de 2016 hasta el 1º de julio de 2018, es \$4.488.258, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2016	\$ 689.455	8	\$ 5.515.640
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	6	\$ 4.687.452
			\$ 19.793.413

Anexo 2. Intereses Moratorios

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
1/10/2016	637	\$ 689.455	0,07945%	\$ 348.940
1/11/2016	606	\$ 689.455	0,07945%	\$ 331.958
1/12/2016	576	\$ 689.455	0,07945%	\$ 315.525
1/12/2016	576	\$ 689.455	0,07945%	\$ 315.525
1/01/2017	545	\$ 737.717	0,07945%	\$ 319.442
1/02/2017	514	\$ 737.717	0,07945%	\$ 301.271
1/03/2017	486	\$ 737.717	0,07945%	\$ 284.860
1/04/2017	455	\$ 737.717	0,07945%	\$ 266.690
1/05/2017	425	\$ 737.717	0,07945%	\$ 249.106
1/06/2017	394	\$ 737.717	0,07945%	\$ 230.936
1/07/2017	364	\$ 737.717	0,07945%	\$ 213.352
1/08/2017	333	\$ 737.717	0,07945%	\$ 195.182

1/09/2017	302	\$ 737.717	0,07945%	\$ 177.012
1/10/2017	272	\$ 737.717	0,07945%	\$ 159.428
1/11/2017	241	\$ 737.717	0,07945%	\$ 141.258
1/12/2017	211	\$ 737.717	0,07945%	\$ 123.674
1/12/2017	211	\$ 737.717	0,07945%	\$ 123.674
1/01/2018	180	\$ 781.242	0,07945%	\$ 111.728
1/02/2018	149	\$ 781.242	0,07945%	\$ 92.486
1/03/2018	121	\$ 781.242	0,07945%	\$ 75.106
1/04/2018	90	\$ 781.242	0,07945%	\$ 55.864
1/05/2018	60	\$ 781.242	0,07945%	\$ 37.243
1/06/2018	29	\$ 781.242	0,07945%	\$ 18.001
TOTAL				\$ 4.488.258